REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00762

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ALBEIRO PIRABAN GANTIVA, HOLMAN RAMOS PLAZAS y NELSON DELGADO MARTÌNEZ.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CORPORACIÒN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $12.168.093,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 14 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de $97.773,oo M/cte correspondiente al capital determinado por concepto de seguros, pactado en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Germa Andrès Cuellar Castañeda como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

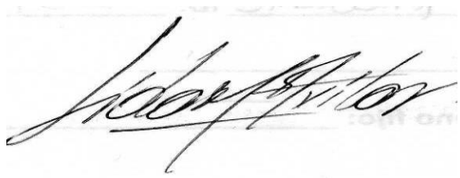

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00780

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JOSÈ MIGUEL TOVAR ARIZA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $3.621.570,oo M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de noviembre de 2019 a agosto de 2020 con vencimiento el último días de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $2.451.078,oo pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

4. Por la suma de $12.127.080.oo por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por

la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

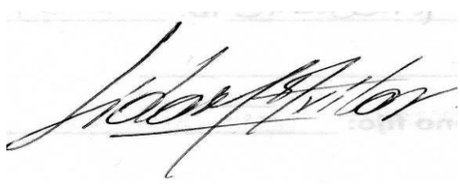

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal 2021-00853

Se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

3. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

4. Aclare las razones por las cuales la demanda de referencia se elevó en esta ciudad y no en la del domicilio del demandado.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

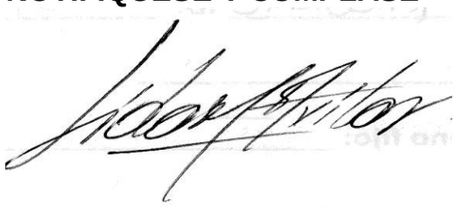

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal 2020-000871

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- Aclare la clase de proceso que propone en la demanda, adecuando las pretensiones al trámite a impartir, adecuándolo a la competencia que le corresponde a esta jurisdicción.

- Allegue el escrito de demanda completo, como quiera que el incorporado se encuentra cortado en algunos de sus apartes.

- Incorpore dentro de plenario prueba sumaria de la liquidación conyugal de la que hace parte el semoviente objeto de proceso, así como de los acuerdos respecto del mismo que pretende hacer valer.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

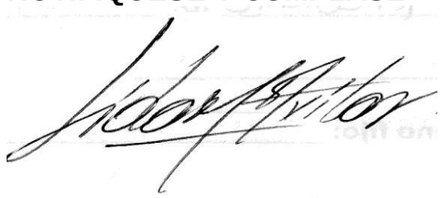

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000935

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000959

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000975

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo 2020-000977

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con el anterior acápite, manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como la obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 23** Hoy, 9 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000981

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-001001

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C.G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, suscrito por la parte demandante.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad. Ofíciese.

3. Ordenar el desglose de los documentos a la parte que los presentó, conforme lo impone el artículo 116 del C.G. del P. Hágase la entrega con las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas por no encontrase probada su causación.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-001007

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-001009

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

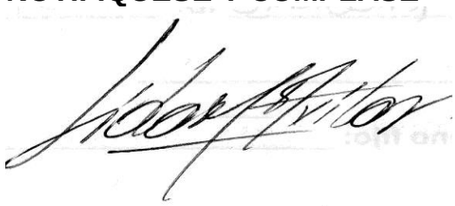

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-001017

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-001019

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-001031

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-001033

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-001035

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-001037

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-001039

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-001043

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-001049

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-001055

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ej. Con garantía real 2021-000035

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda por segunda vez para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Alléguese el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad que pretende representar a la demandante con una fecha de expedición no superior a 3 meses, de conformidad con el artículo 84 de C. G del P.

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo 2021-000037

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 23** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo 2021-000041

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 23** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000043

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

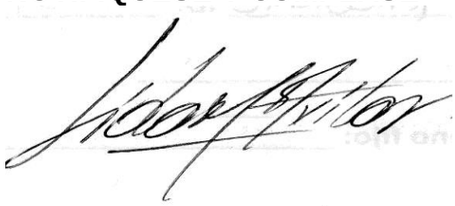

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal 2021-000045

Se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

3. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000047

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

2. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

3. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:

a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)

b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.

c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.

d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en casa uno de ellos el

concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es , primero a intereses y luego a capital.

4. Como quiera que la demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000049

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

2. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

3. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:

a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)

b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.

c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.

d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en casa uno de ellos el

concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es , primero a intereses y luego a capital.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000051

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C.G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, suscrito por la parte demandante.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad. Ofíciese.

3. Ordenar el desglose de los documentos a la parte que los presentó, conforme lo impone el artículo 116 del C.G. del P. Hágase la entrega con las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas por no encontrase probada su causación.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo 2021-000053

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 23** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000055

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

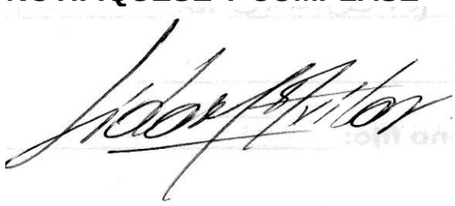

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Servidumbre 2021-000059

Avóquese el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María (Huila), conforme a las decisiones adoptadas por el remisor, para continuar con el trámite como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 23** Hoy, **_9_ DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000061

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

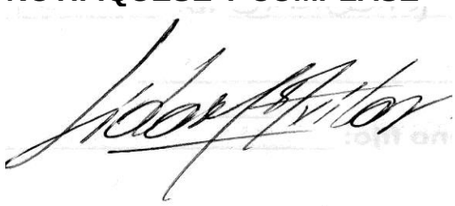

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal 2021-000063

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Alléguese los certificados actualizados, de existencia y representación legal de las entidades en litigio, de conformidad con el artículo 84 de C. G del P.
2. Preste juramento estimatorio en los precisos términos del artículo 206 del C.G.P.
3. Adecue tanto el poder como la demanda de conformidad con la cuantía para este proceso.
4. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)
5. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo 2021-000065

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 23** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000067

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

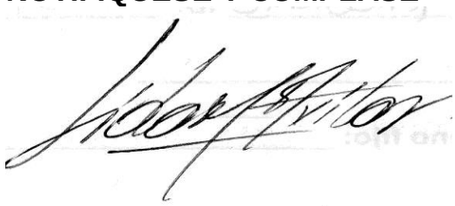

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000069

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

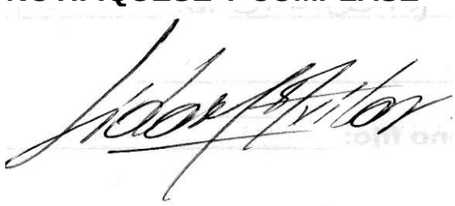

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000071

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000073

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

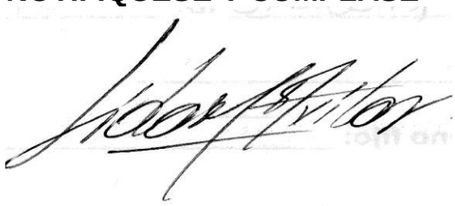

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000075

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

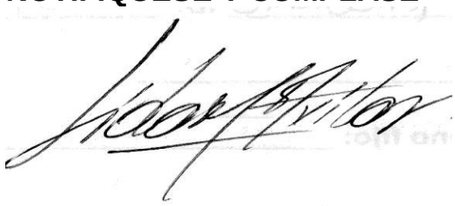

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 0023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00570

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada Marìa Liliana Reyes Cabiativa. en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

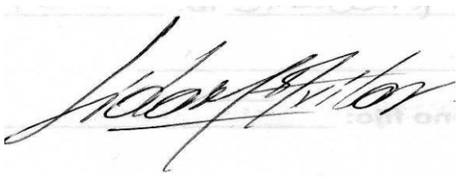

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de bien mueble 2020-00744

Como la demanda de restitución de bien mueble promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN de BIEN INMUEBLE propuesta por **YAZMIN SILVETRE CLAVIJO.** en contra de **EUCARIS CARDONA GIRALDO**, a la que se le dará el trámite de proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del G. G del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.

Se reconoce personería a la accionante quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

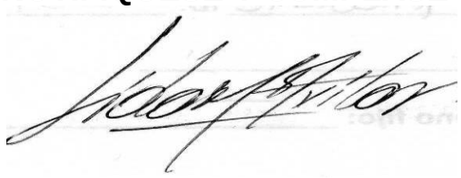

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de bien mueble 2020-00800

Como la demanda de restitución de bien mueble promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN de BIEN INMUEBLE propuesta por **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS.** en contra de **FABIO ALEJANDRO CARVAJAL CIFUENTES**, a la que se le dará el trámite de proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del G. G del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.

Se reconoce personería al doctor Iván Darío Daza Ortegón como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

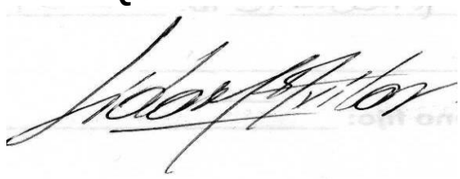

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 023** Hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-00548

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar lo siguiente:

1. Por la suma de $1.685.379,88 por concepto de la sumatoria 14 cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de mayo de 2019 a junio de 2020 con vencimiento los últimos días de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre los capitales determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Por la suma de $302.620,22 correspondientes a los intereses de plazo de las cuotas indicadas en el numeral primero, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

1. Por la suma de $139.215,70 por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma antes descritas en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

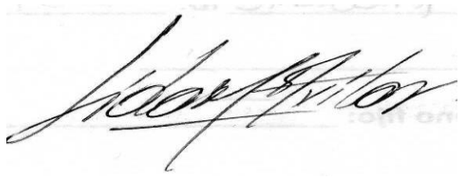

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-00802

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto SIRYAN NAYIBE MORENO RODRÌGUEZ y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

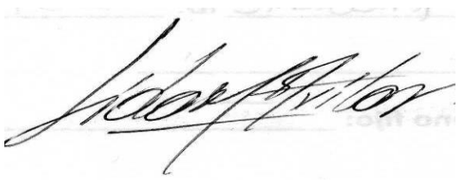

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-00738

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía, en contra de **SECURITY INTERNATIONAL CARGO S.A.S, CARLOS EDISSON RUIZ PEÑA y CLAUDIA LILIANA SUAREZ CORTÈS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **REINTEGRA S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 6390084912

1. Por la suma de $222.422,oo por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución (fl. 1) con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 6390082829

3. Por la suma de $1.036.630,oo por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2020 (fl.) con fecha de vencimiento el 7 de febrero de 2020.

4. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 6390084484

5. Por la suma de $9.118.682,07 por concepto de capital de la cuota del mes de representado en el pagare base de ejecución (fl. 11) con fecha de vencimiento el primero de enero de 2019.

6. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 6390085863

7. Por la suma de $3.325.000,ooM/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de marzo a septiembre de 2020 con vencimiento los últimos días de cada mes.

8. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de $4.750.000.oo por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

10. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 639008527

11. Por la suma de $666.666,ooM/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de agosto y septiembre de 2020 con vencimiento los últimos días de cada mes.

12. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de $4.997.706.61 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

14. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Mauricio Carvajal Valek como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00752

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **HYLA COLOMBIA LTDA, CARLOS FEDERICO ECHEVERRI CALERO y ADRIANA DUARTE JACOME.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $28.220.044,92 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 2 de abril de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Claudia Esther Santamarìa Guerrero como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

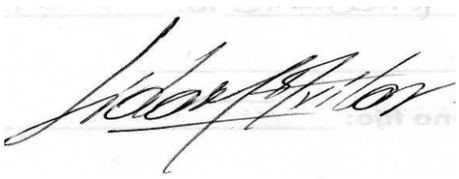

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00756

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ALBEIRO PIRABAN GANTIVA, HOLMAN RAMOS PLAZAS y NELSON DELGADO MARTÌNEZ.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CORPORACIÒN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $12.168.093,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 14 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de $97.773,oo M/cte correspondiente al capital determinado por concepto de seguros, pactado en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Germa Andrès Cuellar Castañeda como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

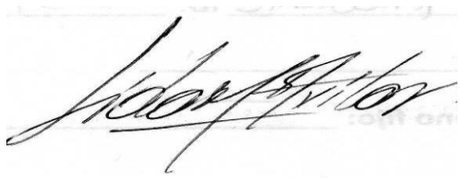

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00766

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **CECILIA PERDOMO PERDOMO** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **LUÌS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de $10.360.000,oo por concepto del canon de arrendamiento en mora correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2020. Pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo contractual.

2. Por la suma de $4.440.000,oo por concepto de sanción establecida en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al doctor Daniel Andrès Gaviria Buitrago quien actúa como apoderado la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

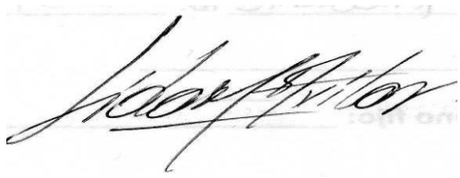

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00768

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JOHN FREDY CUBIDES PRIETO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $18.447.323,oo M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de junio de 2016 a septiembre de 2020 con vencimiento los días 6 de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $8.602.868,oo pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

4. Por la suma de $3.519.331.oo por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por

la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado José Luis Ávila Forero como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

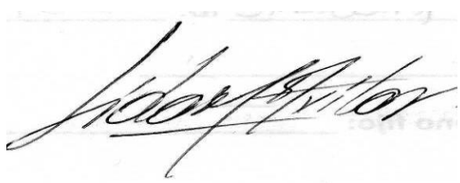

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00082

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1), posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Limítese el embargo a la suma de $4.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No._____ Hoy, _____

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00776

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **EDISON GALVIS GRAJALES y RUBEN DARIO GALVIS CARDONA** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ANGELO CÀRDENAS FORERO**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de $3.150.000,oo por concepto del canon de arrendamiento en mora correspondientes a los meses de enero, marzo y abril de 2020. Pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo contractual.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente al vencimiento de cada canon y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al demandante quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

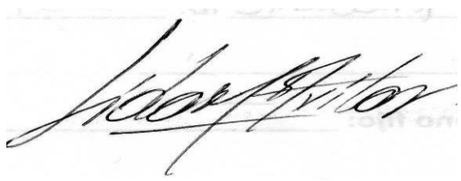

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00768

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JOHN FREDY CUBIDES PRIETO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $18.447.323,oo M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de junio de 2016 a septiembre de 2020 con vencimiento los días 6 de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $8.602.868,oo pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

4. Por la suma de $3.519.331.oo por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por

la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado José Luis Ávila Forero como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

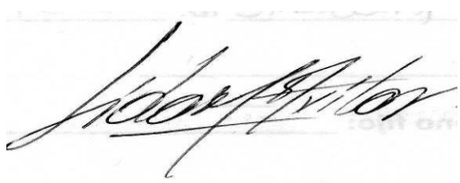

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00082

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1), posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Limítese el embargo a la suma de $4.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No._____ Hoy, _____

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00776

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **EDISON GALVIS GRAJALES y RUBEN DARIO GALVIS CARDONA** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ANGELO CÀRDENAS FORERO**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de $3.150.000,oo por concepto del canon de arrendamiento en mora correspondientes a los meses de enero, marzo y abril de 2020. Pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo contractual.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente al vencimiento de cada canon y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al demandante quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

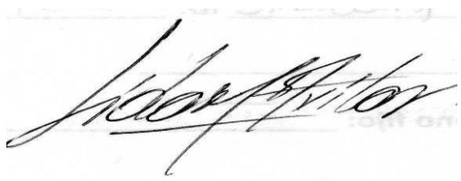

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00778

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUZ MARINA GIRALDO BURITICA.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $16.719.753,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 16 de diciembre de 2016.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de $2.256.508,oo M/cte correspondientes al capital determinado por intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

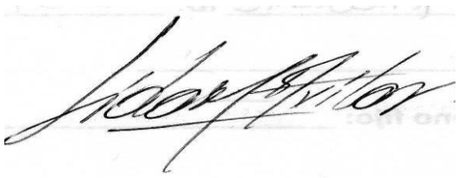

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00768

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JOSÈ MIGUEL TOVAR ARIZA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $3.621.570,oo M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de noviembre de 2019 a agosto de 2020 con vencimiento el último días de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $2.451.078,oo pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

4. Por la suma de $12.127.080.oo por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por

la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

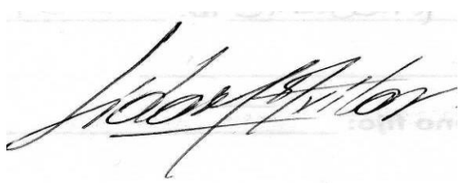

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00782

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARÍA DEYSI RODRÌGUEZ CASTIBLANCO.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $11.296.918,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 2 de octubre de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

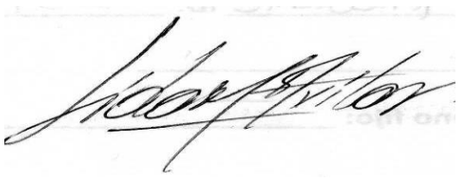

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00792

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **MICHAEL ANDRÈS CEPEDA ROJAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $4.049.044,oo M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de junio a septiembre de 2020 con vencimiento el último días de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $263.412,oo pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

4. Por la suma de $4.049.044.oo por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por

la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

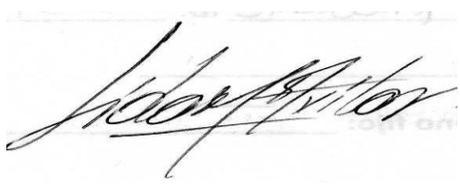

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00804

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARTHA PATRICIA PRIETO MOYA.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 2651142

1. Por la suma de $13.127.643,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 28 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagarè 4960791000665905- 5471411000870285

3. Por la suma de $4.482.688,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 4), con vencimiento el 2 de octubre de 2020.

4. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Betsabe Torres Pérez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

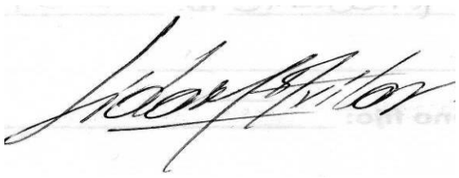

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 016** Hoy, **10 DE MARZO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00808

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **GRUPO LARA CAÑON S.A.S y HAROLT ANDREI LARA TORRES.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **STILOTEX S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $24.000.000,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 21), con vencimiento el 01 de marzo de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Manuel Jaramillo Patiño como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

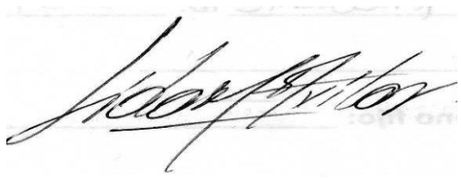

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00812

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MERY YANETH SCARPETTA MENESES.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **HOME TERRITORY S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.967.000,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 26 de diciembre de 2019.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

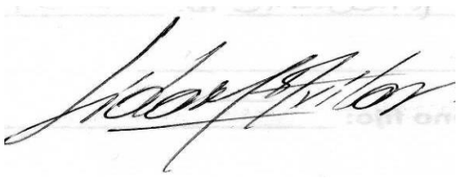

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00832

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MIREYA CRUZ BLANCO.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $30.725.945,31 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 28 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogad Juan Carlos Roldan Jaramillo como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

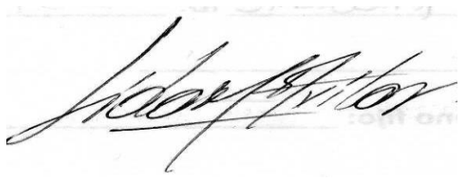

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00838

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JHON JAMES MENDEZ MURCIA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $4.285.679,oo por concepto de la sumatoria 10 cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de enero a octubre de 2020 con vencimiento los últimos días de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

3. Por la suma de $9.833.620,oo por concepto de capital acelerado representado en el pagare base de ejecución (fl.2).

4. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior**,** liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

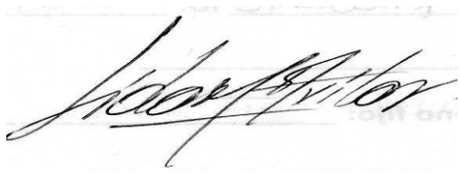

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2020-00788

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RICARD PEREA GAMAL ADEL y LILIANA ISABEL VERGARA PICO,** a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.258.539,34. por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de marzo de 2020 a septiembre del mismo año, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días 18 de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 27,12% efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de $839.246,53 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

4. Por el equivalente en pesos de $9.336.794.72 por concepto del capital acelerado respecto del pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 18,00% efectivo anual, (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda, esto es 8 de abril de 2016, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciese al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Katherine Suarez Montenegro para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

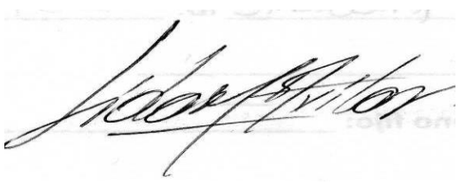

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy,**09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-00828

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a tener por notificado al demandado, bajo las ritualidades expuestas por el numeral 8 del decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora acredite que en efecto la parte demandada recibió el correo electrónico en la dirección indicada, lo anterior, como quiera que dentro del memorial aportado no obra tal eventualidad y por tanto no puede tenerse en cuenta la notificación.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

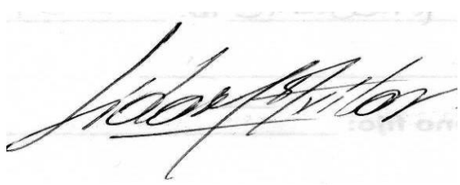

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00820

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de ésta.

Lo anterior teniendo en cuenta que el interesado no aportó la tabla de amortización del crédito.

En consecuencia, se ordena DEVOLVER la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (inc. 2° Art. 85 C de P. C.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

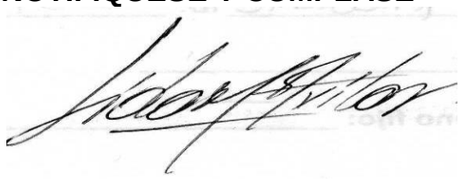

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 023** Hoy, 09 **DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00836

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de ésta.

Lo anterior teniendo en cuenta que el interesado no aportó la tabla de amortización del crédito, no arrimo el certificado o constancia del valor desembolsado.

En consecuencia, se ordena DEVOLVER la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (inc. 2° Art. 85 C de P. C.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

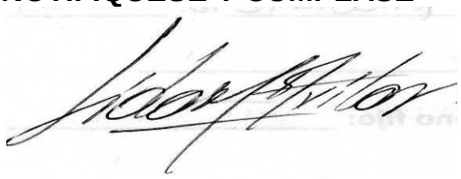

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 023** Hoy, 09 **DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00654

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Con fundamento en el memorial obrante (fl. 29), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido al abogado Jorge Oswaldo Baquero Giraldo quién fue reconocido como apoderado del demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

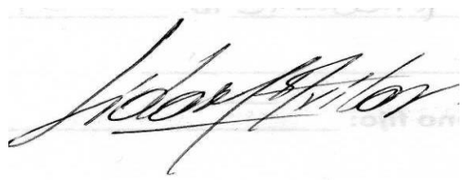

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular: 2020-00522

En atención a las actuaciones que preceden el Juzgado Dispone:

Téngase en cuenta que la demandada Lorena Alejandra Velásquez Amaya se notificó del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva, teniendo en cuenta que el correo remitido al demandado Elber Ibáñez Bolívar no fue posible la entrega al destinatario conforme la certificación aportada .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

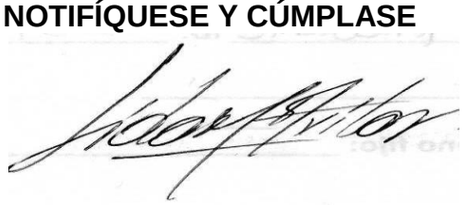

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00582

Tener por notificada por conducta concluyente al heredero de la demandada Gerardo Arturo Ausique Pulido del auto de apremio de la referencia emitido el 5 de febrero de 2021 (fl 72) a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.

Debe advertirse que la notificación de la demandada se desprende del poder allegado al correo del despacho donde informa que conoce del proceso de la referencia.

Reconocer personería para actuar al abogado Thomas Francisco Rodríguez Jiménez como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 35 de la encuadernación.

Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para resolver como a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

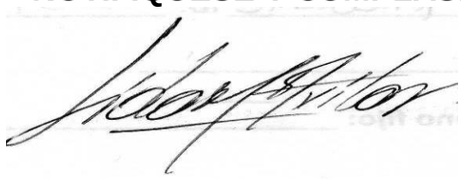

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 023** Hoy, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO